



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Consulta y apelación sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro. :</b>	66001-31-05-005-2018-00577-01
<b>Demandante:</b>	Jairo Patiño Giraldo
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Juzgado de Origen:</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar:</b>	<b>Disfrute y retroactivo pensional</b>

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 42 de 19-03-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jairo Patiño Giraldo** contra **Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones a Paula Andrea Murillo Betancur identificada con C.C. 1.088.307.467 y T.P. 305.746 para representar a Colpensiones, con ocasión al poder de sustitución otorgado por el apoderado general de la administradora pensional, José Octavio Zuluaga Rodríguez.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jairo Patiño Giraldo pretende que se declare que tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez desde el 12/12/2011, momento en que alcanzó los requisitos de ley para acceder al derecho vitalicio; en consecuencia, solicitó que condene a Colpensiones a pagarle el retroactivo pensional causado desde dicha fecha hasta el 28/02/2018, momento en que se reconoció la prestación de vejez por la Administradora de Pensiones. También requirió el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 12/12/2011 hasta el 28/02/2018.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 28/12/1951 y cumplió los 60 años de edad en el año 2011, fecha para la cual contaba con la densidad de semanas suficientes; ii) previo a alcanzar la edad de pensión solicitó el reconocimiento pensional, sin que Colpensiones aceptara la radicación de documentos porque el documento de identidad había sido dado de alta por causa de muerte en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

iii) Durante 5 años realizó actos tendientes a obtener la vigencia de su cédula que ocurrió el **23/05/2017** mediante Resolución No. 5355, dejando sin efecto el registro de muerte realizado el 05/02/2006 ante la notaría de Palmira, Valle.

iv) el 14/08/2017 solicitó a Colpensiones la expedición de historia laboral válida para prestaciones sociales eliminando el registro de “*no vinculado fallecido*”, obteniendo respuesta favorable pero sin modificación alguna en su historia; v) el 23/08/2017 solicitó la pensión de vejez que fue negada por Colpensiones por ausencia de requisitos, para luego ante la interposición del respectivo recurso, reconocer la prestación vitalicia pero a partir del 01/03/2018 – Resolución DIR 4518 del 01/03/2018 -, ante la ausencia de novedad de retiro en su historia laboral,

concretamente del empleador Manos Amigas, lugar en el que trabajó hasta agosto de 2008.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones invocadas en su contra para lo cual argumentó que el último empleador Manos Amigas no reportó la novedad de retiro y por ello, el reconocimiento pensional se hizo a corte de nómina mediante la Resolución DIR 4518 del 01/03/2018, pues para reconocimiento en época anterior se requiere la desafiliación del sistema. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante cumplió la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez el 11/09/2017 cuando solicitó el reconocimiento de la prestación a la demandada; en consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 11/09/2017 hasta el 28/02/2018 igual a \$4'927.039. Así como los intereses moratorios desde el 12/01/2018 y hasta el momento en que se realice el pago.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que los requisitos para acceder a la pensión de vejez no son únicamente alcanzar la edad y semanas de cotización, sino también acreditar la desafiliación al sistema. En ese sentido, concluyó que en tanto para la última semana de cotización – 10/08/2008 – no se reportó novedad alguna de retiro, entonces no existió desafiliación para dicha época.

En ese sentido, el demandante debía acreditar que se desafilió del sistema mediante actos inequívocos que den cuenta de dicha voluntad, que ahora se acreditaron con la primer solicitud de reconocimiento pensional realizada el 14/08/2017, sin que con anterioridad a dicha fecha el demandante hubiera realizado acto adicional que demostrara la intención de desafiliarse, máxime que ninguna prueba se allegó para acreditar los trámites que realizó tendientes a rehabilitar su cédula de ciudadanía ante la manifestación realizada en el libelo genitor de haber sido declarado fallecido.

En cuanto la prescripción, la solicitud pensional fue radicada el 11/09/2017 y presentó la demanda el 15/11/2018 por lo que ninguna mesada prescribió. Los intereses moratorios correrán desde el 12/01/2018, pues radicó la solicitud junto con la documental necesaria sin que recibiera pago de retroactivo alguno.

### **3. Síntesis de los recursos de apelación**

Inconforme con lo decidido, **el demandante** presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el disfrute de la pensión debe ser igual al día en que alcanzó los requisitos pensionales, esto es, el 28/12/2011 y por ello a partir de tal data se debe reconocer el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Concretamente expuso que para Jairo Patiño Giraldo era imposible ejercitar los actos tendientes a demostrar la desafiliación al sistema en la medida que Colpensiones no recibía peticiones de una persona que apareciera registrada como fallecida, evento que le ocurrió pues su cédula de ciudadanía estaba cancelada y por ello, si no podía ejercer actos como ciudadano, pues menos podía reclamar el reconocimiento de la pensión a Colpensiones.

Por otro lado, expresó que tampoco podría considerarse que el actor quiso permanecer afiliado al sistema, pues las cotizaciones que realizó durante toda su vida laboral fueron iguales a un salario mínimo, entonces en manera alguna podría aumentar el monto de la mesada pensional que se reitera no podía reclamar pues aparecía como fallecido.

De manera subsidiaria, solicitó que aun cuando estuvo habilitado para reclamar la prestación el 11/09/2017, entonces que se reconozcan las mesadas de los últimos tres años de retroactivo pensional.

A su turno el **Ministerio Público** presentó recurso de alzada para compartir los argumentos del demandante y además requerir que se decretara de oficio una prueba tendiente a evidenciar cuándo Jairo Patiño Giraldo comenzó a realizar los trámites para obtener la vigencia de su cédula para elegir otra data a partir de la cual se pueda disfrutar de la mesada pensional, todo ello porque sin cédula de ciudadanía no había otra forma de realizar actos inequívocos de desafiliación al sistema, diferentes a realizar la última cotización pensional.

#### **4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses de Colpensiones, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

#### **5. Alegatos**

Los alegatos presentados por Colpensiones y el concepto del Ministerio Público abarcan temas que serán abordados en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión previa**

No es tema de discusión en esta instancia el reconocimiento de la prestación vitalicia al actor bajo el Decreto 758 de 1990, a través del artículo 36 de la Ley 100/1993 dado que Colpensiones lo reconoció en la Resolución DIR 4518 del 01/03/2018 en cuantía de un salario mínimo por 13 mesadas – fls. 48 a 52 c. 1 –.

#### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- (i) ¿Cuándo debía disfrutar la pensión de vejez el actor?
  
- (ii) ¿Fueron afectadas por la prescripción las mesadas causadas a favor del demandante?

#### **2. Solución a los problemas jurídicos**

##### **2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

###### **2.1.1. Fundamento jurídico**

La pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos de edad y el número de cotizaciones o

tiempo de servicios y, se disfruta desde el momento en que se acredite la desafiliación del sistema.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2650-2020 del 15/07/2020, radicado 55242, con ponencia del doctor Gerardo Botero reiteró lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación (SL415-2018, SL11895-2017, SL5603-2016), en que por regla general se requiere la manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador o por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; sin embargo a falta de prueba de tal hecho, se puede inferir de las circunstancias particulares que rodean el caso, esto es, de la última cotización y el momento en que alcance el requisito de edad.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

El objeto del debate lo constituye la fecha a partir de la cual debía disfrutarse la pensión de vejez el actor, toda vez que la entidad en la Resolución DIR 4518 de 01/03/2018 estableció como estatus pensional el 28/12/2011, pero su pago lo dio desde el 01/03/2018, esto es, a corte de nómina, porque en la historia laboral no se registró la novedad de retiro con el empleador “*Manos Amigas*” para el ciclo de agosto de 2008 (fl. 51 c. 1); por el contrario, la parte actora indica que el disfrute debe ser desde el 28/12/2011, fecha para la cual cumplió con los requisitos pensionales, sin que pudiera realizar reclamación alguna en tiempo cercano a dicha fecha para exteriorizar su voluntad de desafiliación, puesto que su cédula de ciudadanía había sido dada de baja por fallecimiento.

A su vez, rememórese que la *a quo* fijó como fecha de “*cumplimiento*” de los requisitos pensionales el 11/09/2017, esto es, cuando se alcanzaron los requisitos de edad, semanas y solicitud de reconocimiento pensional.

Precisado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se advierte que Jairo Patiño Giraldo alcanzó los **60 años de edad** el 28/12/2011, pues nació el mismo día y mes del año 1951 (fl. 16 c. 1).

Ahora bien, en cuanto al número de semanas de cotización es preciso advertir que en la historia laboral actualizada al 05/09/2017 se acreditaron un total de 860,57, de las cuales dentro de los 20 años anteriores (28/12/1991 a 28/12/2011) apenas

contaba con 437 semanas, esto es, insuficientes para colmar el requisito pensional, tal como se concluyó en la Resolución SUB 261163 del 20/11/2017 (fl. 38 c. 1).

Sin embargo, analizada en detalle dicha historia laboral se observa que el demandante tuvo cotizaciones efectivamente pagadas como se observa en la casilla No. 15 denominada "*fecha de pago*" con el empleador "*Manos Amigas*" desde mayo de 2002 y hasta agosto de 2008 - último ciclo pagado, sin realizar nuevas cotizaciones hasta la actualidad-; no obstante, Colpensiones únicamente contabilizó las cotizaciones hasta febrero de 2006, pues a partir del ciclo siguiente y de manera continua hasta agosto de 2008 reportó las cotizaciones en 0, bajo la descripción "*no vinculado fallecido*", pese a que estaban efectivamente pagadas (fl. 31 vto. c. 1).

Se afirma que en efecto fueron pagadas, pues una vez finalizado el ciclo reportado, el mismo se pagó dentro de los primeros días del mes siguiente con la respectiva referencia de pago en la casilla No. 16 denominada "*referencia de pago*", por lo que en este evento no se encuentra en presencia de ninguna mora patronal.

En ese sentido, el demandante presentó recurso de alzada contra la resolución mencionada que desembocó en la Resolución DIR 4518 del 01/03/2018 (fl. 48 c. 1), en la que se indicó que realizadas las validaciones correspondientes el demandante contaba con 989,14 semanas, pues se cambió el estado de "*fallecido*" a "*vivo*" y por ello, se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas desde marzo de 2006 hasta agosto de 2008, última semana reportada en la historia laboral, igual a 128,57 semanas.

Puestas de ese modo las cosas, Colpensiones contabilizó las 128,57 semanas faltantes, que agregadas a las 437 anteriores arroja un total de 565 septenarios dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, siendo el último ciclo cotizado el mes de agosto de 2008.

Así, en tanto colmó el requisito de semanas en agosto de 2008, y alcanzó la edad pensional el **28/12/2011**, entonces esta última fecha corresponde a la **causación** de su derecho, momento para el cual ya había dejado de cotizar.

Por último, es preciso acotar que el demandante podía extender los beneficios transicionales más allá del 31 de diciembre de 2010, pues para la vigencia del acto legislativo 01/2005 contaba con más de 750 semanas, pues colmó para el

29/07/2005 un total de 813,56 septenarios, de conformidad con la historia laboral actualizada al 05/09/2017 (fl. 30, c. 1).

En este sentido, la *a quo* incurrió en un desatinó al indicar en el numeral 1º de la providencia que Jairo Patiño Giraldo “*cumplió*” los requisitos pensionales en el año 2017, esto es, cuando presentó la reclamación de la solicitud pensional, pues esta incidirá en el fenómeno prescriptivo y de contera en el retroactivo pensional a obtener, más no para la causación.

Ahora bien, en cuanto al **disfrute**, también correrá desde el 28/12/2011 pues allí alcanzó el requisito faltante, esto es, la edad, pese a que ya se había desafiliado del sistema, pues dejó de cotizar en agosto de 2008, sin que la reclamación pensional elevada en el 2017 tenga que concurrir para poder disfrutar del derecho pensional.

En este orden de ideas hay lugar a modificar el numeral 1º de la decisión en el sentido de indicar que la causación y disfrute de la prestación vitalicia corresponde al 28/12/2011.

Ahora bien, en cuanto al **retroactivo pensional** y el **fenómeno de la prescripción** – art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S.S -, se advierte que entre el 28/12/2011 y la presentación de la demanda 15/11/2018 (fl. 70 vto. c. 1) obra una **solicitud del 14/08/2017** mediante la cual el demandante pidió la corrección de su historia laboral (fl. 26 c. 1), y en la reclamación indicó “*solicito que se me expida mi historia laboral válida para prestaciones económicas en donde se corrija el error No Vinculado Fallecido*”, todo ello porque “*después de realizar el debido proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo concluir que el registro de defunción con serial 5636432 de la Notaría Tercera de Palmira – Valle se encuentra anulado según resolución 6558 del 29 de junio de 2017 proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil*” (fl. 28 c. 1). Reclamación que tenía como propósito apenas corregir la historia laboral y por ello, no permite interrumpir la prescripción pues no tenía intención de obtener el derecho pensional.

Petición que fue atendida por Colpensiones el 23/08/2017 bajo la respuesta “*hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en su historia laboral*” (fl. 29 c. 1); sin embargo, la historia laboral actualizada al 05/09/2017 mantuvo las cotizaciones de marzo de 2006 a agosto de 2008 bajo el registro no vinculado por fallecimiento (fl. 31 vto. c. 1).

Luego de ello, el **11/09/2017** el demandante solicitó el reconocimiento pensional (fl. 33 c. 1), que concluyó con la respuesta negativa del 20/11/2017, ante la ausencia de semanas de cotización (fl. 38 c. 1), y revocada el 01/03/2018 con ocasión al recurso presentado por el demandante (fl. 48 c. 1), siendo esta la primera reclamación del derecho pensional obrante en el expediente, pues ninguna otra se allegó con tal finalidad, y por ende, la que puede interrumpir el término prescriptivo.

Entonces dado que la causación y disfrute del derecho se circunscribió al 28/12/2011 y el demandante solo reclamó el mismo el 11/09/2017, y la demanda se presentó el 15/11/2018, se desprende que se encuentran prescritas las mesadas pensionales con anterioridad al **11/09/2014**.

Ahora bien, de cara al argumento principal de la apelación del demandante, esto es, circunscribir el pago del retroactivo al 28/12/2011 cuando se causa y disfruta la prestación, es preciso advertir que si bien obra en el expediente un registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento del demandante para el 05/02/2006 (fl. 17 c. 1), que a la postre no era fidedigno con la realidad de Jairo Ospina Giraldo, lo cierto es que al expediente no se allegó prueba alguna que diera cuenta del fallido intento de reclamar a Colpensiones la prestación después de haber alcanzado los requisitos, esto es, 28/12/2011, pues apenas se arrimó la Resolución No. 5355 del **23/05/2017** mediante la cual se revocaron unas resoluciones que cancelaron unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares, entre ellas la correspondiente al demandante que había sido cancelada el 16/11/2006 (fl. 19 c. 1).

Así, de ninguna manera puede aceptarse como una negación indefinida que lo releve de la prueba antes dicha haber indicado que Colpensiones no le recibía petición alguna por aparecer como fallecido, lo cierto es para obtener tal exoneración probatoria, la negación indefinida debe ser real y no aparente, como se evidencia en el evento de ahora, pues el demandante bien pudo arrimar un testimonio o declaración extraproceso que diera cuenta de los momentos en que concurrió a la administradora pensional con tal propósito, o a lo sumo el envío de un correo electrónico a la entidad, ni gestionó la creación de indicio que permitiría evidenciar tal hecho y con ello admitir una reclamación pensional y en consecuencia una interrupción de la prescripción.

Tampoco obra prueba dentro del expediente de trámite adicional realizado por el demandante en época anterior para habilitar su cédula de ciudadanía, ni mención

alguna al momento en que se enteró de tal inhabilitación, y con ello poner en conocimiento tal situación a la administradora pensional.

Es que dicho de otra forma, desde el 2006 hasta el 2017, esto es, entre la muerte irreal y la revocatoria de tal estado de fallecimiento transcurrieron 11 años y por ello se pregunta la Sala qué ocurrió en la vida legal del demandante durante una década, es decir, si nunca recibió atención en salud, o si nunca fue requerido policialmente en retén alguno, o tramitó una renovación de licencia de conducción, o incluso si durante dicho interregno omitió cumplir con el deber ciudadano de votar, como para advertir que había sido declarado muerto y con ello iniciar actuaciones tendientes a corregir tal yerro, que pudiera ahora allegar como medio probatorio, pero ni si quiera arrió las solicitudes que presentó a la registraduría para habilitar la vigencia de su documento de identidad.

En consecuencia, sale avante parcialmente el recurso del demandante para conceder el retroactivo pensional desde el 11/09/2014 hasta el 28/02/2018, día anterior al reconocimiento administrativo realizado por Colpensiones, que asciende a \$31'366.936.

De cara a los argumentos expuestos por el Ministerio Público es preciso acotar que las solicitudes probatorias en segundo grado cuentan con un momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de la ejecutoria del auto que admite la apelación, y bajo una justificación taxativa – art. 327 del C.G.P.-; advirtiendo además que la solicitud de decreto de oficio aparece del todo desatinada, pues aquella es una facultad propia del juzgador de la que hace uso únicamente cuando resulte indispensable esclarecer un hecho controvertido, más no suplir la ausencia de prueba, así tal facultad en manera alguna puede confundirse con la búsqueda incesante de la prueba que dejó de aportar el interesado (SL9766-2016)– art. 54 y 83 del C.P.L. y de la S.S.-, que como se indicó en líneas anteriores recaía en el interesado que conociendo la controversia a poner en conocimiento de la jurisdicción debió afanarse en su procuración y no dejarla en meras hipótesis.

Frente a los intereses moratorios, los mismos correrán 4 meses después de la reclamación – art. 9, Ley 797 de 2003- ocurrida el 11/09/2017, esto es, el 12/01/2018, en confirmación a lo expuesto por la *a quo*, por lo que en este punto fracasa la apelación del demandante.

## CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será modificada. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación elevado por el demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jairo Patiño Giraldo** contra **Colpensiones**, que quedaran del siguiente tenor:

*“1º. Declarar que Jairo Patiño Giraldo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 28/12/2011.*

*2º. Condenar a Colpensiones a pagar un retroactivo pensional a favor del demandante por concepto de mesadas dejadas de pagar desde el 11/09/2014 hasta el 28/02/2018, por efectos de la prescripción, equivalente a \$31'366.936. Sin perjuicio de los descuentos por aportes en salud”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Aclara voto**

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c95c63ef70806dc362786d849b25c07adae20a9b8371cc7b89f8080b50e414**

Documento generado en 24/03/2021 07:21:28 AM